

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE,

CIRCULAR NUMERO 398.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real orden siguiente.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros, el Real decreto siguiente.—Habiendo regresado á esta Córte Don Luis José Sartorius, Conde de San Luis, vengo en mandar que vuelva á encargarse del Ministerio de la Gobernacion del Reino; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con la ha desempeñado durante su ausencia Don Manuel de Seijas Lozano, Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas. Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, El Duque de Valencia.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que por este medio llegue á conocimiento del público. Albacete 14 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 399.

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de Antonio Gonzalez, natural del Bonillo, por la muerte causada él y otro á Benito Alvarez y les encargo que capturado que sea lo pongan con toda segu-

ridad á disposicion del Juez de primera instancia de Al-mendralejo. Albacete 12 de Octubre de 1850.—Luis Antonio Meoro.

Señas del reo.

Estatura como dos varas, ojos pardos, pelo castaño, color claro, y vestido de calzon corto, con polainas y alpargatas.

OTRA NUMERO 400.

El edictor de este periódico oficial con fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

»Sin embargo del deber de los pueblos, y de la responsabilidad que impone á sus Alcaldes la condicion 10.^a de la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el remate y contrata para la Redaccion y publicacion del Boletín de este año; y no obstante el recuerdo y mandato que se sirvió V. S. hacer en su orden circular de 30 de Julio último, aun no han satisfecho los pueblos allí anotados, excepto los que se expresarán sus cuotas respectivas, por el 3.^o trimestre, y el 4.^o, que está vencido ya; debiendo los pueblos de Alcaozo y Paterna, el importe de todo el año, y las costas, que sufragó la Redaccion, á los comisionados ejecutores, incluso el pueblo de Socobos.

Sobre la falta de dicho cumplimiento, y responsabilidad, y la desobediencia, y el desaire, á la Autoridad de V. S. y á sus mandatos, la pequeñez del arrendamiento de una cuarta parte de otros años, y las escaseces de la Redaccion, pudieran quizá impedir la publicacion de algunos números, por falta de medios para sufragar sus gastos, y el cumplimiento de un contrato, que ha procurado con la mayor exactitud; rogando para evitarlo, sirva V. S. prevenir su pago á los Alcaldes referidos bajo la responsabilidad que V. S. tenga á bien, y que

concilie dichos extremos, recayendo en su caso contra quien corresponda, por falta de cumplimiento á el contrato y á este interesante servicio público.

NOTA. De la lista de 30 de Julio han pagado por completo:

Abengibre.	Povedilla.
Albatana.	San Pedro.
Alpera.	Sorobos, <i>sin las costas.</i>
Bonete.	Huiguernela.
Cenizale.	La Gineta.
Motilleja.	Villamalea.
Pétrola.	Y Villagordo, <i>salvo error.</i>

Deben solo el 4.º trimestre.

Alatoz.	Molinicos.
Casas de Juan Nuñez.	Peñas de S. Pedro.
Hellin.	Y Villatoya.
Montalvos.	

En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos que se citan, que si en el término de 3.º día de recibido éste aviso, no han satisfecho las cuotas que son en deber, les exijiré la multa de cien rs. vn. Alcabete 44 de Octubre de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

Continúa el Real decreto de 1.º de Julio de este año con las disposiciones de la ley de la Contribucion industrial y de Comercio, y Tarifas que deben observarse para la formacion de las matriculas que han de regir desde 1.º de Enero de 1854.

Compositores de cartas geográficas.
 Cancelleres ó registradores en las Audiencias.
 Cordoneros y galoneros con tienda.
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almocenas.
 Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.
 Cotilleros y corseteros con tienda.
 Dentistas y oculistas.
 Doradores á fuego con taller ó tienda.
 Encajeras con tienda abierta.
 Estuñadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.
 Ensayadores de metales preciosos.
 Escribanos Reales.
 Escultores, si venden obras ajenas.
 Establecimientos de litografía.
 Establecimientos ó empresas particulares de enseñanzas: son aquellas en que un director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios maestros para la educacion de los discípulos, instruyéndolos en diferentes ramos, que no sean las primeras letras y dibujo.
 Establecimientos donde se aderezan y preparan las aceitunas y otros encurtidos de su clase, que no sean de cosecha propia.
 Fábricas de cajas de relojes.
 Fabricantes de colchas acolchadas de algodón.
 Fontaneros.
 Gabinetes de lectura y curiosidades.
 Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.
 Hosteleros.

Jardines de recreo público, y en que se paga para entrar.

Lapidarios y marmolistas.

Laceros ó veloneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de pinturas ó estampas con tienda ó puesto fijo.

Mercaderes y tratantes en corteza de encina, roble, planchas de corcho ó de otros árboles, para las tenerías y tintorerías.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas margas, cordeles, y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Mesoneros.

Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pastelerías comunes.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Procuradores de los Tribunales.

Plumistas con tienda.

Relojeros.

Taberneros. Se comprende entre ellos á los cosecheros de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que de cualquiera forma venden su cosecha.

Tasadores de pleitos.

Tiradores de oro y plata con obrador ó tienda.

Tiendas de hules y encerados.

Tiendas de modistas en que se venden gorros ú otros efectos de su oficio.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores, ó peines ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.

Tiendas de cuchillería y navajas.

Tiendas de gorras y monteras.

Vendedores al martillo.

SÉPTIMA CLASE.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo vendan al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Almacenes ó tiendas de papel de música.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Albóitares y herradores.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Alojerías, chufierías y horchaterías, estén ó no abiertas todo el año.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.

Batidores ó batidojeros con obrador ó tienda.

Bodegonos ó figones.

Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tiendas ó puesto fijo.

Boteros que hacen botas y corambres para vinos y otros líquidos.

Caldereros con obrador ó tienda.

Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar, y las en que tambien se venden vidrios huecos de clase ínfima.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carpinteros.

Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.

Cambiantes de ropas y efectos.

Casas de vacas en que se vende leche.

Cervecerías ó tiendas de cerveza.

Cerrajeros.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Cofreros (los que hacen cofres y baules).

Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.

Comadres de parir ó matronas.

Coraleros.

Colchoneros que hacen y venden colchones.

Chalanes ó corredores de ganados de todas clases.

Chamarileros, prenderos y ropavejeros con tienda.

Carolistas de pieles ó maderas.

Encuadernadores de libros.

Ensambladores.

Escribanos de diligencias.

Establecimientos ú obradores, cuyos dueños se valen de dependientes ó jornaleros para moler chocolate con piedras y rodillos á mano, con destino solamente á surtir las lonjas ó tiendas de este artículo.

Fábricas de pergamino y cuerdas de guitarra.

Fabricantes de hachas de viento.

Fabricantes de armas blancas.

Fabricantes de bragueros con tienda.

Fabricantes de cepillos.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas y constructores de estuches.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.

Floristas con tienda.

Freneros.

Fundidores de letras.

Fundidores de metales.

Guarnicioneros y talabarteros.

Guitarreros con tienda.

Herreros.

Hojalateros y vidrieros.

Hornos de bizcochos.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Impresores de estampas.

Jalmeros con puestos ó tienda.

Laneras ó tiendas de lana en rama.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros canteros.

Maestros de baile, esgrima, equitacion y de armas de fuego, ó de tiro de pistola.

Maestros de obra prima, zapateros con tienda.

Maestros ó capataces de calafatería.

Mercaderes ó almacenistas de tejas, ladrillo y cal.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve,

Polvoristas.

Profesores de música dedicados á la enseñanza.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barranca en plazas ó mercados.

Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste ú otras semillas.

Reñideros de gallos.

Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.

Sastros y modistas sin almacén ó tienda para vender de su cuenta paños y otros géneros al vareado ó en ropa hecha.

Sangradores.

Salitreros.

Silleiros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Tallistas para objetos de escultura.

Tiendas de útiles y enseres de pescar.

Tiendas de juguetes y baratijas del Reino.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores molinillos y otros semejantes de madera.

Tiendas ó almacenes en que se vende botas y zapatos al por menor.

Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.

Tiendas de libros en blanco y rayados.

Tintoreros que retinan ropas hechas y telas usadas.

Toneleros y cuberos.

Venteros.

OCTAVA CLASE.

Albarderos y basteros con tienda.

Buoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quincalla y otras chucherías.

Buñolerías en tienda ó puesto fijo, vendan ó no todo el año.

Cabestreros con tienda.

Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Callistas.

Cartoneros, cedaceros, y cesteros.

Constructores de hornos, pozos y norias.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Deslustradores de paños.

Domadores ó picadores de caballos.

Expendedores ó tratantes de sanguijuelas.

Estañeros, emplomadores de vidrieras y obraje de peltretería.

Esparteros que en puesto fijo tienda venden obras de espartería.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Fabricantes de bastones.

Herbolarios.

Jauleros con puesto ó tienda.

Muñeros ó tratantes en retales con tienda.

Peluqueros y barberos con salón ó tienda.

Posa-las secretas ó casas á pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Pintores que pintan de brocha, casas, muebles y retablos.

Pizarreros.

Puestos fijos para la lectura de periódicos.

Quitamanchas.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.

Tiendas de obleas, hostias ó barquillos.

Tiendas de obras de corcho.

Tiendas de lacre ó de fósforos.

Tiendas de huevos.

Torneros.

Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó portales.

Traficantes en trapo, papel, ó en hierro viejo
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas,
verdes ó secas.

Vaciadores de navajas en puesto fijo.

Madrid 1.º de Julio de 1830.—*Juan Bravo Murillo.*

NÚMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion

Parte primera, que comprende las industrias y profesiones que deben constituirse en gremio ó colegio para la distribucion de cuotas por medio de categorías.

	CUOTA anual de contri- bucion.
	Rs. vn.
Agentes de cambio en la bolsa de Madrid.	2000
Agencias públicas ó generales:	
En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.	1250
En las que tengan menos de 4,601.	600
Agencias ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales.	
En poblacion que excedan de 4600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4601 vecinos.	450
Agrimensores.	120
Almacenistas y tratantes que venden por mayor y menor maderas exprangeras, coloniales ó del Reino.	
En las poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	1200
En las que tengan menos de 4601 y mas de 2000.	800
En las demás poblaciones.	400
Almacenistas de leña:	
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos.	300
En las que tengan menos.	100
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito, ó de bolsa, ó que emplean sus capitales, ó parte de ellos en el giro, ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno bien porque se dedique á todas las expresadas operaciones, ó á una determinada:	
En Madrid.	8000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	5500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	3500
En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados.	2500
En las capitales de provincia de tercera clase.	2000
En los demás pueblos del Reino.	1500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan, importan, compran ó venden productos del país, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion y venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sivilla.	4000
Los de Valencia.	3200
Los de Alicante, Santander y Coruña.	2800

Los de otros puertos habilitados y demás poblaciones pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la Tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

Cambiantes de moneda ó billetes, con exclusion de los que ejercen esta industria en puestos ambulantes ó en plazas y mercados.

600

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.

1000

En las que tengan menos de 4,601.

200

Conductores de caudales.

500

Casas ó establecimientos en que se presta dinero recibiendo en garantia alhajas, papel de la deuda del Estado, ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que excedan de 4,600 vecinos.

1200

En las que tengan menos de 4,601.

800

(Se continuará.)

El Juez de primera instancia de Requena está ins-
truyendo causa contra Antonio Sanchez (n) el Taconero
vecino de Utiel, sobre heridas en la cual tiene acordada la prision incomunicada del precesado segun me participa en oficio de tres del actual por lo tanto los Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia y demás á quien corresponda practicarán las mas eficaces diligencias para la captura del reo y su remision con las seguridades debidas á disposicion de dicho Juez.

Señas del reo.

Edad 27 años, estatura 5 piés, pelo castaño ojos pardos, color moreno, delgado de cuerpo, barba clara negra, vestido con pantalon de estameña negra y chaleco de pana.—Está rubricado.

IMPRENTA DE JOSE Y RAFAEL SERNA,
calle de la Concepcion núm. 2.